



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el término dado en audiencia del 11 de junio pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución y Aumento de Cuota de Alimentos No. 2001-00031.

Demandante: EDUAR JOSE RESTREPO TORO
Demandada: ANGELY RESTREPO CUVIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Requíérese a las partes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 6 de octubre de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con el memorial que antecede, presentado por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2008-00495-00.

Demandante: ELIZABETH CAMARGO MARTINEZ
Demandado: JAVIER LARA RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, por secretaría requiérase a la empresa que hace el descuento de nómina de la cuota alimentaria fijada en el proceso en referencia, para que informe a este estrado judicial el por qué no ha continuado con el descuento de la misma dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en auto del 23 de septiembre de 2015 y comunicado mediante oficio O.C.JPPF-YC del 01 de octubre del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso allegado de la UT para su digitalización e informando que transcurrió el término del traslado del trabajo de partición aclarado, presentado por el auxiliar de la justicia y los interesados guardaron silencio. Entra además con solicitud del auxiliar de la justicia que fungió como secuestre. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2010-00012-00, acumulado con la L.S.P. No. 2010-00459-00.

Demandante: GLORIA ANGELICA MONCALEANO
Causante: FELIX ARNULFO HERNANDEZ TORRES.

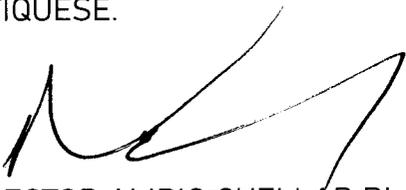
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Aprobar el trabajo de partición ACLARADO por el auxiliar de la justicia en lo que fue objeto de la misma, conforme a lo solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de varios de los interesados en la presente causa.

2.- La solicitud de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

3.- En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aprobó la partición aclarada, e ingrese al despacho para decidir lo solicitado por el auxiliar de la justicia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocésal anexa, presentada por las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2010-00453-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA.
Demandado: JULIO HERNANDO TOBO AGUILAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se aprueba el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 3.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocésal.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 5.- Accédese a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
- 6.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de inicio del trámite sucesorio y reivindicatorio en el mismo, e informando que por error de digitación se escribió mal el número del radicado del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

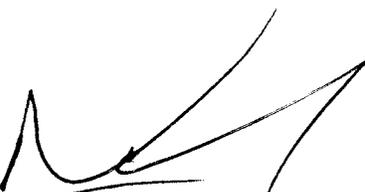
Ref.: Proceso de Petición de Herencia No. 2012-00464-01.

Demandante: WILSON RODRIGO NIÑO MORENO,
Demandado: HEREDEROS DE ALVARO LUIS NIÑO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se deniega lo solicitado por la togada, pues dicho trámite debe radicarlo como una demanda nueva ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea asignada a este juzgado, para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, una vez desarchivado, con solicitud de agregar el número del registro civil del declarado muerto en la actuación procesal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2014-00162-00.

Demandante: CARLINA MORENO ANDRADE
Presunto fallecido: JULIO CESAR VIANCHA MORENO.

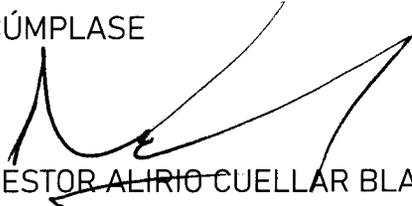
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se adiciona el numeral tercero de la sentencia en lo concerniente a incluir el número del registro civil del declarado muerto en la presente causa que es 5130737 de la notaria única del círculo de Yopal.

2.- Por secretaria ofíciase a la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal, informando lo aquí dispuesto, para se proceda a adicionar el registro civil de defunción generado incluyendo el número de identificación del declarado muerto en la presente causa.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PEREZ PEREZ
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por no contestada la demanda por el demandado dentro del término.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00317-00.

Demandante: CRISTIAN DAVID MEDINA CRISTANCHO
Demandado: AVISNEY OVIEDO RUIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el alimentante adquirió la mayoría de edad, como consecuencia de lo anterior téngase al mismo como demandante en la presente causa,

2.- Tiénese al universitario EDGAR JAVIER RIVAS ESCOBAR como apoderado sustituto de su homóloga PAULA ADRIANA QUINTERO MORENO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de los dictámenes periciales, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2017-00416-00.

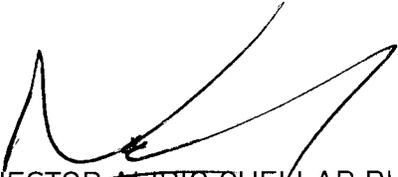
Demandante: BETY XIOMARA DAZA PEÑALOZA
Demandado: NESTOR JOSE PARRA SEGURA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como los dictámenes periciales puestos a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho les IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con el trabajo de partición, presentado por el auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00410-00.

Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO Y OTROS
Causante: GILMA BEDOYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado, DISPONE:

1.- Del anterior trabajo de partición, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, para corregir el año de la audiencia reprogramada en el auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disolución de Sociedad Conyugal y Separación de Bienes
No. 2019-00027-00.

Demandante: LIANA MARITZA GRANADOS GARCÍA
Demandado: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se corrige el año para la realización de la audiencia programada en auto anterior, precisando que el año correcto es 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a las partes mediante auto del pasado 13 de agosto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

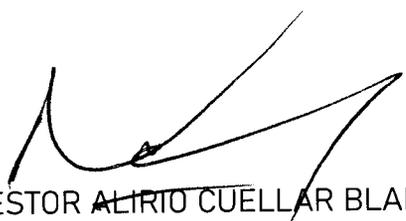
Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2019-00096-00.

Demandante: NESTOR MARTINEZ PEREZ
Causante: CARMENZA PEREZ DE MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que en presente proceso no es procedente dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es la terminación por desistimiento tácito, por tratarse de un proceso liquidatorio, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, permanezca el expediente en secretaría en estado inactivo, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho por orden verbal del señor juez, el presente proceso, después de celebrada la audiencia, cuya acta antecede, celebrada el 7 de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No. 2019-00100-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Complementar lo ordenado en la audiencia de que da cuenta la secretaría, requiriendo a los interesados para que, en cumplimiento del artículo 492 del CGP, notifiquen a la cónyuge superviviente AURELINA MEDINA, cuya prueba de su calidad obra en el expediente, así como a las coherederas AURA MARÍA y CONCHA BARRERA MEDINA, de cuya condición no hay prueba en el proceso, a fin de que comparezcan al liquidatorio, acrediten su calidad, y puedan intervenir en la audiencia de inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada por el despacho. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00129-00.

Demandante: LUZ STELLA CASTRO GOMEZ
Demandado: TITO GARAVITO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto anterior, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintidós (22) de febrero de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a fallas técnicas de la internet y con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00144-00.

Demandante: GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA
Causante: VIRGINIA GARCIA TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado veintinueve de enero de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día primero (1) de febrero de 2022.

Decrétase la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49245, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciense. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Entra además con respuesta de entidades oficiadas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Sucesión No. 2019-00204-01.

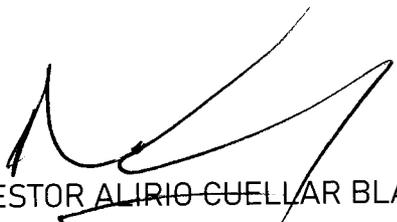
Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR Y OTROS
Causante: LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- Las respuestas allegadas por las entidades oficiadas se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso con corrección del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No 2019-00208-00,

Demandante: LUZ DELIA GARCIA DE FORERO
Causante: ANA TULIA AGUDELO VIUDA DE GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Aprobar el trabajo de partición CORREGIDO por los apoderados de los interesados en lo que fue objeto de la misma, conforme a lo solicitado por los profesionales del derecho que representa los intereses de los interesados en la presente causa.

2.- En firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aprobó la partición corregida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, y con memorial de justificación de fallas en la comunicación por el apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00334-00.

Demandante: ROSA MARÍA ALFONSO VARGAS
Demandado: JULIO CESAR AMPUDIA BETANCOURT.

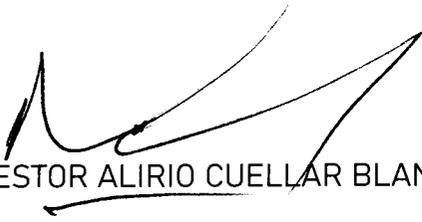
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tienese por justificada la inasistencia a la audiencia por parte del apoderado de la demandante.

2.- Accédese a lo solicitado por los togados. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado tres de septiembre de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día ocho (8) de febrero de 2022.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que la demandante describió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Rendición Provocada de Cuentas dentro del Proceso de Sucesión No. 2019-00348-00.

Demandante: DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA Y OTROS
Demandado: PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, de que tratan el artículo 372 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretarán las pruebas solicitadas por estas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día ocho (8) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

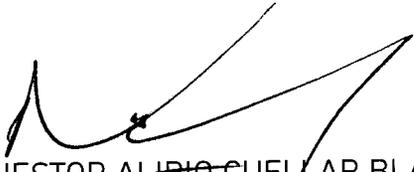
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00381-00.

Demandante: ANA MARIA ALVARAN
Demandado: JHON ALBERTO SALCEDO.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la universitaria, debido a que su escrito no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegado por el apoderado del demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio. No. 2019-00477-00.

Demandante: JOSE MANUEL GUZMAN MORANTES
Demandada: HERMINDA PINZÓN IBICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación a la demandada, si no se evidenciara que los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se insta al mismo a estarse a lo resuelto en auto del 30 de julio pasado.

2.- En firme el presente proveído continúese contabilizando el término dado en el auto del pasado 4 de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2019-00493-00.

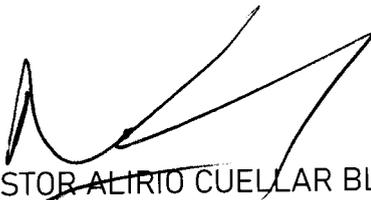
Demandante: BRIGITE SELENE MORALES CARVAJAL
Demandado: ALEXANDER FERNANDO MORALES URREGO Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, por parte de la apoderada designada por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00015-00.
Demandante: SANDRA LILIBETH ROBLES VELANDIA
Demandado: LUIS ARBEY ACOSTA GUEVARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la Dra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, como apoderada sustituta de su homóloga MONICA TATIANA SUAREZ PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

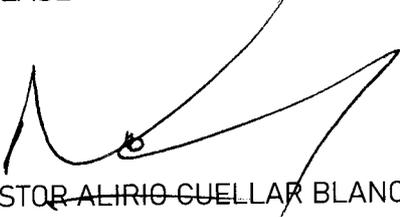
2.- Reconócese a la Dra. MERCEDES BELLO ALARCON como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Requiérase al demandado para que allegué el registro civil de nacimiento, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

4.- Accédase a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado cinco de febrero, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día ocho (8) de febrero de 2022.

5.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del trámite incidental, el cual fue descorrido por parte del apoderado de la incidentada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00019-00.

Demandante: ANA RUDY ADAN PIDIACHI
Causante: NICOLAS ARIAS PEREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado del incidente de levantamiento de medida cautelar por parte de La demandante dentro del término.

2.- Para llevar cabo la audiencia, como lo prevé el inciso tercero del art. 129 del CGP., en la cual se practicaran las pruebas solicitadas por las partes y que serán decretadas a continuación y posiblemente se emitirá el auto que resuelva el incidente, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día nueve (9) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 372 ibídem.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Documentales: Tiénese como tales los documentos aportados con los escritos de objeciones y los documentos que hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2020-00023-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor LUIS ALEJANDRO SANDOVAL CASTILLO, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora KEYLA LUCERO PERLAZA NUÑEZ y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 28 de enero de 2020, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor LUIS ALEJANDRO SANDOVAL CASTILLO, consistente en multa, de siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del diez (10) de julio del año anterior, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 1 de septiembre del año anterior, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996,



modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con veintiún (21) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los juzgados de familia de esta ciudad, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó personalmente al señor antes nombrado, tal y como se observa en el legajo del expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad administrativa remitió el expediente mediante oficio fechado el 19 de octubre de 2020, a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, el cual mediante auto fechado el 20 siguiente, resolvió enviarlo a este despacho, bajo el entendido que este fue quien conoció de la consulta de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta.

4.- Fue así como, una vez devuelto el cartulario a la oficina de reparto del Palacio de Justicia, se reasignó a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 30 de octubre de 2020, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de veintiún (21) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-Yopal



4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta sus instalaciones, y lo mantenga allí por el término señalado o en su defecto en el EPC-YOPAL. Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

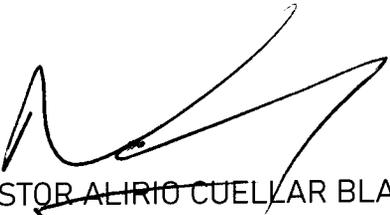
1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor LUIS ALEJANDRO SANDOVAL CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.547.481 de Yopal (Casanare), por el término de Veintiún (21) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Estación Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

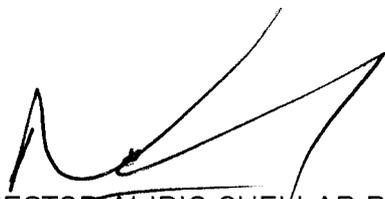
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00041-00.

Demandante: LUISA CAMILA RAMIREZ SIERRA
Demandado: OSCAR GUILLERMO MORENO CONTRERAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto anterior se ordenó emplazar a las demás personas con derecho a intervenir en la presente causa cuando ya estaba efectuado el emplazamiento por la parte interesada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ.
Causante: JOSE ADOLFO ADAN.

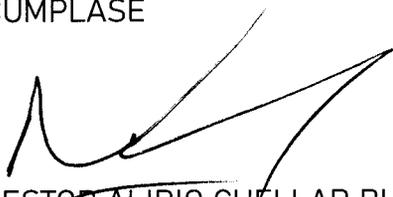
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral cuarto del auto datado el 24 de septiembre pasado.

2.- Los demás numerales de dicha providencia, se mantienen incólumes. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto que apertura la presente causa en su numeral quinto.

3.- Previo a reconocer como cesionarios de los derechos hereditarios a que hace relación la togada en su escrito, los contratos de cesión, deberán elevarse a escritura pública, para que surtan sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso estando para la realización de la audiencia inicial, se presentó solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

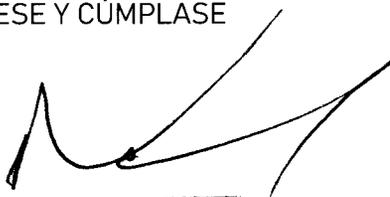
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00133-00.

Demandante: KAREN LORENA FIAGA CEPEDA.
Demandado: CRISTIAN CAMILO AVENDAÑO GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se aprueba el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 3.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 5.- Ejecutoriado este proveído, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.
- 6.- Tiénese a la universitaria LIZETH FERNANDA RODRIGUEZ GARCIA como apoderada sustituta de su homóloga LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00206-00.
8 DE OCTUBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00206-00.

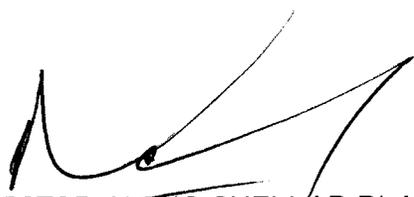
Demandante: YEISSON ALEXANDER FORERO CHAPARRO
Demandado: MANUEL IGNACIO FORERO MEDINA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 30 de abril de 2021, la parte ejecutada interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-0244-00.

Demandante: LAURA GABRIELA CARDENAS NIÑO
Demandado: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ DIAZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al numeral tercero del proveído datado el 30 de abril último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado en el numeral 3, fijó cuota alimentaria provisional en favor de la niña que originó el proceso, solicitada en el numeral primero del acápite de peticiones especiales.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó en primer término que la fijación de la cuota alimentaria equivalente a \$1.300.000,00 resulta equívoca, pues sostuvo que este despacho debió tener en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 397 del CGP, el cual establece que, para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior al salario mínimo, se deberá acompañar de solicitud de prueba sumaria, y así mismo acreditar las necesidades económicas del alimentario.

Añadió que dichas exigencias procesales no se cumplieron a cabalidad por parte del accionante, y el Despacho no tuvo en cuenta para una fijación tan elevada, la pequeña economía de su procurado. Refirió que dentro de la demanda se presentó un contrato con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Yopal, el cual tuvo vigencia por siete meses desde febrero y agosto de 2020, prueba que refutó por que fue hace más de un año, lo cual no demuestra la realidad del estado laboral de su prohijado, por tanto, no debe ser tenida en cuenta para la fijación de una cuota tan onerosa. Reiteró que su mandante es una persona joven que apenas terminó sus estudios universitarios y que no cuenta con un



trabajo estable y acorde a su profesión, sino que se desempeña como mesero y domiciliario en un restaurante desde hace cuatro meses donde gana \$650. 000.oo. y que, aunado a ello realizó los aportes a la seguridad social donde aparece su hija como beneficiaria, así como la ayuda económica en alimentos que siempre le ha aportado. De igual manera advirtió que los gastos de la menor son distantes de la realidad y carecen de validez, ya que no se soportan con facturas idóneas, y el contrato con la niñera lo tachará de falso, puesto que se trata de una familiar cercano de la demandante con quien nunca ha existido convenio alguno. Señaló que su representado no cuenta con entradas económicas que le permitan pagar una cuota tan costosa que supere los \$300.000.oo, ya que no cuenta con un trabajo que le permita obtener mejores ingresos, además porque siempre está pendiente de la salud, las necesidades económicas, alimentación, del amor y cuidado de la impúber.

2.- Con fundamento en lo anterior solicitó al juzgado, revocar en su totalidad el numeral tercero del auto impugnado, que decretó la fijación de cuota provisional de alimentos por un valor de \$1'300. 000.oo y en su lugar fijar como cuota provisional la suma de \$300.000.oo a favor de la niña, dentro del siguiente mes a que quede en firme la decisión sobre la cuota de alimentos. Agregó que, en caso de persistir el despacho en mantener su decisión, solicitó darle trámite al recurso de apelación.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los recorrió por intermedio de su apoderado, en los términos que enseguida se resumen:

1.- Aclaró al extremo pasivo que la cuota solicitada en el acápite de petición especial corresponde a la suma de \$1'000.000.oo la cual se solicitó en virtud de los requisitos establecidos en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, donde se plasma que el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y que si no tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social y demás circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Añadió que se tiene por probado el vínculo que origina la obligación a favor de la infanta con el demandado, así como la solvencia económica ostentada teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios por un valor total de \$14'009.793.oo encontrándose vigente el contrato a la fecha de presentación de la demanda de referencia, es decir, el 21 de octubre de 2020. Agregó que el demandado percibe ingresos del establecimiento de comercio acreditado en Yopal denominado Humero Beach que es de su propiedad, y que no cuenta con ninguna otra obligación ya que vive en la casa de sus padres. Por otra parte, argumentó que el demandado arrió al proceso un contrato laboral de prestación de servicios en el que devenga un salario de \$650.000.oo y que, si bien aduce devengar dicho salario, se debe reajustar la cuota alimentaria de conformidad con la capacidad económica del alimentante, teniendo en cuenta que percibe ingresos del establecimiento antes mencionado. Expuso una relación de gastos de alimentos, vestuario y cuidado por un valor de \$1'056. 043.oo, destacando que las necesidades de la alimentaria van más allá de lo que pretende ofrecer de cuota alimentaria, y que le causa extrañeza que el demandado se excuse de no tener capacidad económica para suplir las necesidades de la niña, pero si tiene dinero para sufragar gastos en apoderado.

2.- Hizo otras precisiones, para finalmente solicitar al despacho denegar los recursos presentados, o en su defecto se fije una cuota provisional de acuerdo a las



capacidades económicas del demandado, salvaguardando las necesidades y el interés de la niña genitora del proceso.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatar los recursos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 397 del Código General del Proceso (CGP) dispone:

1. *Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

2. ---

3. ---

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto opugnado, en el que fijó cuota alimentaria provisional en favor de la menor solicitada en el numeral primero del acápite de peticiones especiales por un valor de \$1'000.000.oo.

3.- El Código de Infancia y la Adolescencia, en el artículo 24 define los alimentos como *“todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”* Como primer presupuesto se ha demostrado que el demandado es el padre de la niña en mención de acuerdo a lo allegado al expediente. De acuerdo a la relación de gastos arriados al proceso se presentan las necesidades normales como son alimentos, vestuario y gastos de niñera. Por otra parte, de acuerdo a las pruebas presentadas por el demandado, se tiene que labora en un restaurante como domiciliario y mesero con un salario de \$650.000.oo, y que aunque la parte demandante aduce que el mismo es propietario de un establecimiento de comercio denominado Humero Beach, no se allegó el certificado de existencia y representación legal donde se pueda acreditar lo afirmado.

Para ilustrar lo anterior el despacho se acoge a lo dicho en sentencia C-017/19 estipula lo siguiente: *Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del demandado, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el código de la Infancia y la adolescencia, según el cual se presume que el demandado devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y se fijará como cuota alimentaria provisional, el 50% de dicho salario, que para este año corresponde a \$454.263,oo, los cuales deberá pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes a la cuenta suministrada por la demandante.

4.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se reponga en su numeral tercero, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, por sustracción de materia. Así se resolverá.



V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para modificar el numeral tercero del auto confutado.

2.- En consecuencia, se fija la cuota provisional de alimentos a favor de la niña que originó el proceso, y cargo de su progenitor, por la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, que para este año corresponde a \$454.263,00, los cuales deberá pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes a la cuenta suministrada por la demandante.

3.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria por sustracción de materia.

4.- Reconocer al Dr. WILSON FERNANDO MONROY AVENDAÑO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 035 fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que en el edicto emplazatorio de los herederos determinados, no se mencionó el nombre de los mismos, por lo tanto, no se ha efectuado el llamamiento en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2020-00273-00.

Demandante: YEINY MILDRED BRITO OROPEZA.
Causante: HEREDEROS DE EDILBERTO GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes los numerales 2 y 3 del auto datado el 16 de julio pasado, así como el auto del 27 de agosto último.

2.- Como consecuencia de lo anterior previo a ordenar el emplazamiento de los demandados en debida forma, en la presente causa, la profesional del derecho deberá intentar la notificación de los mismos, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial allegando soportes para el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00287-00.

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO
Demandados: JORGE CONTRERAS LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

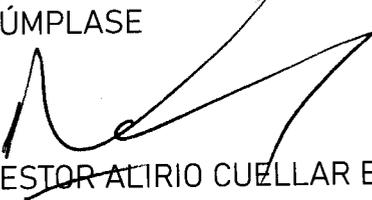
Decrétase la siguiente medida cautelar:

1.1.- La inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-152417, 470-73134, 470-73135, 470-73136, 470-73136, 470-73137 y 470-73138 y 50C-1493747 y 50C1493747, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y de Bogotá respectivamente. Ofíciase.

1.2.- A la cautela solicitada en el numeral segundo no se accede pues no es procedente en este tipo de procesos, y la misma recae sobre una persona jurídica que no es parte en el proceso de marras.

1.3.- Previo a decretar la medida cautelar de los automotores, el profesional del derecho proceda a individualizar el nombre de la entidad de tránsito en la cual se encuentra inscrito cada vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección del nombre del demandado en la sentencia que se decretó el divorcio en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

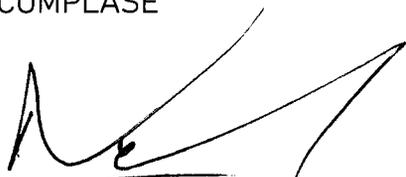
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00025-00.

Demandante: ADILIA CONTRERAS PINEDA
Demandado: JOSÉ RAÚL ROJAS VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el nombre del demandado en la sentencia dictada en la presente causa en el entendido que el nombre correcto es JOSÉ RAÚL ROJAS VACA y no como se dijo en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00033-00

Demandante: ALVARO ANDRES SANCHEZ DEVIA
Demandado: HEYNGRY DYSBEY ESTEVEZ SANABRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día tres (3) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2021-00048-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor JONATHAN ANDREY CUEVAS RINCÓN, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora GINNA LISETH OCASIONES PEREZ y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 16 de septiembre de 2019, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor JONATHAN ANDREY CUEVAS RINCÓN, consistente en multa, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2021, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.



2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 29 de julio pasado, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con quince (15) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los juzgados de familia de esta ciudad, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó al señor antes nombrado, tal y como se observa a fol. 116 del legajo del expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad administrativa remitió el expediente mediante oficio fechado el 2 de septiembre de 2021, a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, el cual mediante auto fechado el 14 de los mismos, resolvió enviarlo a este despacho, bajo el entendido que este fue quien conoció de la consulta de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta.

4.- Fue así como, una vez devuelto el cartulario a la oficina de reparto del Palacio de Justicia, se reasignó a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 24 de septiembre del presente año, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.



2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de quince (15) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-Yopal.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta sus instalaciones, y lo mantenga allí por el término señalado, o en su defecto en el EPC -YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor JONATHAN ANDREY CUEVAS RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.571.363 de Yopal (Casanare), por el término de quince (15) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.



3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alirio Cuellar Blanco'. The signature is stylized and fluid.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 27 de agosto del presente año, la parte interesada y tres de los herederos interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2021-00059-00

Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora y tres de los herederos, frente a los numerales 1 y 2 del proveído datado el 27 de agosto pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado reconoció a la señora SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ, como heredera del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo el apoderado de las herederas LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER y PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL, que los documentos aportados por la interesada, no permiten la plena identificación de quien es el progenitor reconociente, ya que no consta número de identificación que permita individualizarlo. Añadió que no es posible afirmar que el causante sea la misma persona que aparece en los documentos, sin que se descarte un posible caso de homonimia. Adujo que sin la plena identificación de las partes se puede configurar una nulidad que trunque el presente trámite procesal.

2.- Argumentó que sobre la obligación y acreditación del parentesco quien pretende ser reconocido debe aportar las pruebas que acrediten el parentesco con el causante de acuerdo a las pruebas que fija el ordenamiento jurídico. Citó el numeral 3 del artículo 491 y numeral 3 del artículo 489 del CGP, así mismo la sentencia SC 5676-2018



de la Corte Suprema de Justicia, la cual expone que la calidad de heredero se demuestra con copia debidamente registrada, o con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas.

3.- De igual manera, sostuvo que la plena identificación de las partes es un requisito procesal indispensable para individualizar a los actores reclamantes y reclamados, razón por la cual, en el caso de un proceso sucesorio, es necesario acreditar la plena individualización del causante en documentos que certifiquen el grado de parentesco. Citó el numeral 2, del artículo 82 del CGP el cual exige la identificación de las partes. Hizo otra serie de apreciaciones para concluir que no está probado el vínculo del parentesco como consecuencia de la falta de plena identificación del progenitor de la señora SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ, por tanto, no cumple los requisitos para ser reconocida como heredera.

4.- Solicitó como petición principal que este despacho reponga el auto 27 de agosto de 2021 y como petición subsidiaria en caso de no encontrar procedente el recurso de reposición ni declare de oficio la nulidad de la decisión, se conceda el recurso de apelación, de acuerdo al numeral 6 del artículo 491 del CGP.

5.- A su turno, el apoderado de la señora INGRID YADIRA RICAURTE MARTINEZ, solicitó revocar el auto materia de disenso, que reconoció a la señora SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ como heredera. Considero que es contrario a la ley en atención a que el registro civil de nacimiento de la presunta heredera no reúne los requisitos de validez respecto del vínculo paternal, ya que no aparece la firma del causante quien se hace figurar como padre. Citó el decreto 1260 de 1970, el cual señala que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, así mismo citó el artículo 5 del mismo decreto, donde se establece la inscripción en el registro civil, de igual manera el artículo 21 ibídem, según el cual toda inscripción deberá expresar la firma de los comparecientes y la del funcionario. De otro lado, invocó el artículo 106 del mismo decreto, el cual hace alusión de las formalidades del registro. Como petición subsidiaria solicitó se conceda el recurso de apelación. Enseguida presentó otros fundamentos de sus recursos, como sigue:

5.1.- Afirmó que el reconocimiento voluntario de la paternidad es una forma de determinar la filiación extramatrimonial de un hijo por medio de un acto unilateral a partir del cual queda establecida la filiación. Citó el artículo 1 de la ley 75 de 1968 el cual establece que el reconocimiento de hijos naturales es irrevocable, y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, entre otros.

5.2.- Alegó que de acuerdo a la normatividad vigente las pruebas allegadas por la señora SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ no cumplen, o no hacen fe en el presente proceso, por carecer de requisitos de legalidad, ya que en dicho registro no firma el causante ni tampoco aparece el documento de identidad del mismo. Hizo otra serie de apreciaciones para iterar que el registro civil de nacimiento presentado por la señora Silvia a través de apoderado no cumple con los requisitos mínimos de ley establecidos, por las razones antes señaladas, que si lo que desea es establecer la filiación legal, podrá acudir al proceso de investigación de paternidad. Citó el numeral 6, del artículo 491 del CGP.

5.3.- Finalizó solicitando que se rechace de plano la incorporación del documento a cualquier título, habida cuenta que toda prueba debe aportarse con sujeción a las prevenciones legales y en cumplimiento de la norma vigente.

6.- Por último, el heredero JHON MANUEL PRECIADO, quien actúa en causa propia, en su condición de abogado titulado, sostuvo que los documentos aportados por la



parte interesada no permiten inferir que la voluntad del causante se haya cristalizado, o que exista decisión judicial que justifique y permita individualizar al padre de la señora SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ, pues para demostrar el parentesco resulta imperativo que en los documentos que acreditan la consanguinidad debe reflejarse siquiera el número de identificación del causante y que en este caso, brilla por su ausencia, además de la rúbrica y presencia física en el acto de reconocimiento no aparece demostrada, sino que ese acto fue realizado por un tercero, por lo que ese acto no nació a la vida jurídica, para generar los efectos legales pertinentes.

3.1.- Por lo anterior solicitó revocar el auto recurrido el cual reconoce a la señora SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ, como heredera en calidad de hija del causante. Consideró que es contrario a la ley, en atención a que el registro civil de nacimiento arrojado al proceso no reúne los requisitos de validez respecto del vínculo paternal, toda vez que no aparece la firma del causante. Sustentó el recurso citando los artículos 5, 21 y 106 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1 de la ley 75 de 1968.

3.2.- Hizo otras precisiones reiterativas de los argumentos anteriores, para finalmente referirse a la respuesta de la oficina que expidió el Registro Civil de Nacimiento objeto de discusión, en el que se solicitó a través de derecho de petición que confirmara si la denunciante de la presunta heredera, señora DORIS HAYDEE PULIDO CARDENAS, realizó la denuncia con poder o mandato del causante o en calidad de qué título la realizó, y si se podía verificar con otro documento que reposara en ese archivo si hacia alguna referencia con identificación plena que certifique un real parentesco, pudiéndose determinar que no existe evidencia de la voluntad del causante. Añadió que quien realizó dicho registro fue un tercero y el acto se hizo 22 años después del nacimiento de la presunta heredera, por lo que la incorporación de esta prueba se debe rechazar de plano por no cumplir con los requisitos de ley mínimos establecidos para demostrar parentesco con el causante.

3.3.- Reiteró su solicitud de reponer el auto impugnado, y en caso de no encontrar precedente el recurso de reposición ni declare de oficio la nulidad de la decisión, se conceda el recurso de apelación.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso (CGP) dispone:
Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2...

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.



2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó auto de fecha 27 de agosto de 2021 donde se reconoció como heredera a la señora SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ.

3.- No obstante lo anterior, el numeral 6., de la misma disposición precitada señala: *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella lo subsane.”*

4.- Como quiera que la deficiencia que originó los recursos que con este auto se resuelven, es nada más ni nada menos, que la firma del padre reconociente y su identificación en el registro civil de nacimiento de la pretensa heredera, enrostrados por los recurrentes, considera el despacho que les asiste razón a estos, razón por la cual se repondrá para revocar la providencia impugnada en los puntos que fueron materia de disenso. No se concederá la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso principal. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada, en los numerales 1 y 2 de la parte dispositiva, y en consecuencia se deniega el reconocimiento de la pretensa heredera SILVIA MÓNICA PRECIADO LÓPEZ, hasta que subsane las deficiencias anotadas, en su registro civil de nacimiento.

2.- Negar la alzada interpuesta como subsidiaria.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00061-00.

Demandante: CAROLINA GARZÓN TREJOS
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte de al demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la tarde, del día primero (1) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal y los que acompañan el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

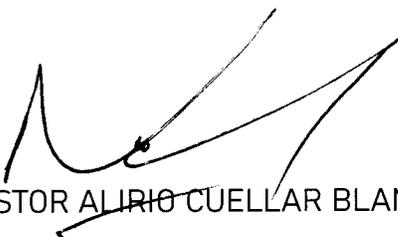
TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de SANDRA MILENA TORRES ALDANA, LADY MILDRED CIPAGAUTA GUTIERREZ, LADYS VANESA GIRALDO SALAZAR y FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan su contestación, en su valor legal.



4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo, y con memorial y anexos solicitando reconocimiento de herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00070-00.

Demandante: JAIME GONZALEZ VELA Y OTROS
Causante: HEREDEROS DE JAIME GONZALEZ RINCON

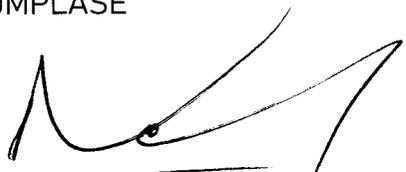
En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- RECONOCESE a **ELMER GONZALEZ RINCON, MIGDONIA, BLANCA ESTELA, NAYIBE y MELVA AZUCENA GONZALEZ VELA**, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese a la Dra. **DIGNA MARIA UJUETA ALBOR**, como apoderada de los herederos antes reconocidos, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00084-00.

Demandante: MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ
Demandado: JOSE WILLIAM PEREZ ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día cuatro (4) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal y los que acompañan el escrito que recorrió el traslado de las excepciones.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: DOCUMENTALES: Tiénense como tales los documentos que acompañan su contestación, en su valor legal.

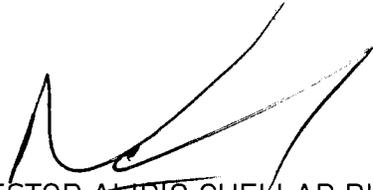
INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JOSE VICENTE ALARCON, DEISY CAICEDO, y FLOR MARINA SANABRIA.



4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy ocho de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00092-00.

Demandante: SULY YARID MARTINEZ DIAZ
Demandado: CAMILO ANDRES MENDOZA MONTAÑA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que se encuentra trabado el contradictorio en la presente causa. Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día siete (7) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

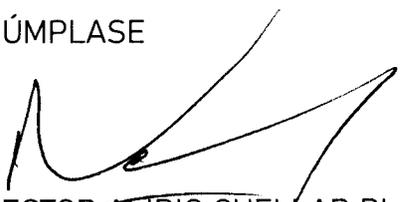
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00098-00.

Demandante: JULIE SIRLEY REY SAMACA
Demandado: JIMMY ALEXANDER BELLO PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 5 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2021-00113-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra de los señores ANDRES CAMILO ESCOBAR GUERRERO y la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO, señalados como agresores, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar, y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto del 25 de febrero de 2020, impuso sanción pecuniaria de multa, a los señores antes nombrados, consistente en multa, de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del seis (6) de agosto del año anterior, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, los nombrados incidentados no pagaron dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 17 de marzo



pasado, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el 4° de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que los incidentados deberán ser sancionados con seis (6) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó personalmente a los aquí contendientes, tal y como se observa a fol. 147 del legajo del expediente virtual. Igualmente, en auto proferido por la comisaria cognoscente de fecha 21 de julio del año anterior, se profirió auto aclaratorio donde manifiesta que por error involuntario la fecha del auto de conversión de multa en arresto quedo mal. Y que la que corresponde en realidad es del día 17 de marzo de 2021. Decisión también que fue notificada a las partes tal y como se puede ver en el expediente.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad administrativa remitió el expediente por medio virtual el día 17 de agosto de 2021, al correo institucional del juzgado, el cual, mediante auto del 3 de septiembre del mismo año, se avocó conocimiento, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por



resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.

3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto a los agresores, por el término de seis (6) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca a los señores ANDRES CAMILO ESCOBAR GUERRERO y a la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO, hasta sus instalaciones, y los mantenga allí por el término señalado, o en su defecto en el EPC-YOPAL. Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto a los señores CAMILO ANDRES ESCOBAR GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.938.378 y a CLAUDIA PATRICIA MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 23.467.837. Por el término de seis (6) días cada uno, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sean aprehendidos, los que cumplirán en las instalaciones de la Policía de Yopal, o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

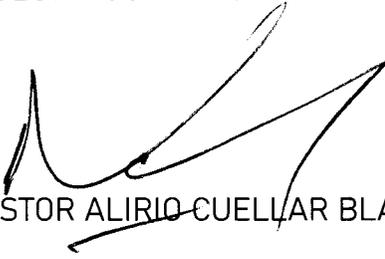
2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de policía local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciase.



4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00135-00.

Demandante: JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ
Demandado: VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

JHOANNA MILENA MARIÑO RODRIGUEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a VICTOR FERNANDO ADAME RODRIGUEZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 16 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$(\$3.809.580,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el periodo comprendido el año 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, por la suma de \$200.000,00 por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el mes de julio de 2020, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2021-00138-00.

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS, señalado como agresor, dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora JENNY MILENA CASTAÑEDA BAUTISTA, y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES:

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 23 de abril de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del once (11) de junio pasado, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de



familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 7 de julio pasado, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con quince (15) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los juzgados de familia de esta ciudad (reparto), para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó personalmente al señor antes nombrado, tal y como se observa en el cartulario del expediente virtual.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior la autoridad administrativa remitió el expediente mediante oficio fechado el 23 de julio de 2021, a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido a este juzgado, el cual mediante auto fechado el 30 de los mismos, avoco conocimiento, y ordeno notificar a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.



3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de quince (15) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la estación de Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-Yopal

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará oficiar al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta sus instalaciones, y lo mantenga allí por el término señalado, o en su defecto en el EPC-YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor LIBARDO JAVIER TORRES LAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.859.000 de Yopal (Casanare), por el término de quince (15) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Estación de Policía de Yopal, o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Ofíciense.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de noviembre, suscrito por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00146-00.

Demandante: ELVIS JIMENEZ SUAREZ
Demandado: MAIRA YANETH RIVERA ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día quince (15) de marzo de 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y la demandante guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00167-00.

Demandante: YUDY MARCELA SARMIENTO BERNAL Y OTROS
Demandado en Impugnación: DIEGO FERNANDO LEON FERNANDEZ.
Demandado en Investigación: HEREDEROS DE DUVAN FERNANDO LOPEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por no descrito el traslado de las excepciones por parte de la demandante dentro del término.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a dar cumplimiento a la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda.

3.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00184-00.

Demandante: MARIA MAGDALENA MORENO LEON
Demandado: FERNEY JIMENEZ PACAGUI.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.

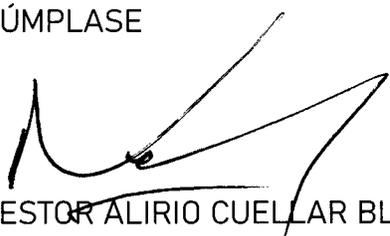
Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ
Demandado: CESAR ORTEGA GUAYABO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 2021-00194-00.
8 DE OCTUBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$454.263,00
TOTAL DE COSTAS	\$454.263,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2021-00194-00.

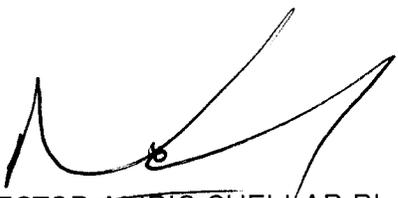
Demandante: KELY JOHANNA BAQUERO
Demandado: ENNY YUBERLEY PEREZ ALFONSO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de oficiar a la NUEVA EPS Y COLPENSIONES, a fin de que remita información para la notificación del demandado, suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00207-00.

Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a la NUEVA EPS y a la Administradora de Pensiones Colpensiones, para que remita a este juzgado la dirección de notificaciones que registra el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de decreto de pruebas suscrito por el apoderado de la demandante, y con oficio allegando proceso de restablecimiento de derechos del niño que origina el proceso en referencia, remitido por el defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00213-00.

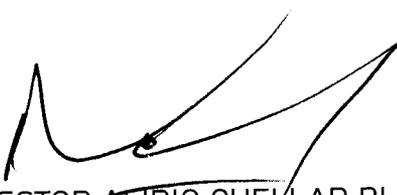
Demandante: DORIS MERY BECERRA.
Demandado: MARLY JOHANA MEZA ROBLES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el togado que representa los intereses de la demandante, pues no es el momento procesal oportuno.

2.- Se deniega lo solicitado por el Defensor de Familia, pues el trámite solicitado debe radicarlo como un proceso nuevo ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea asignado por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 25 junio pasado, la parte demandada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien lo describió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2021-0215-00

Demandante: MARELBY DURAN PORTILLA
Demandado: HEIBER RAMIREZ RAMOS

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada del extremo pasivo, frente al proveído datado el 25 de junio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de la referencia, libró orden de pago y decretó medidas cautelares.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, sustentó la oportunidad procesal para la presentación del recurso y solicitó se le reconozca personería jurídica como apoderada del demandado en los términos del poder adjunto. Hizo un recuento desde la radicación de la demanda hasta el auto que ocupa la atención de este despacho. Añadió que el 17 de agosto del anuario a su procurado se le informó de la medida cautelar por parte del Despacho, donde ordenó el embargo y retención de dineros, reteniéndole la suma de \$1.717,582.23. continuó diciendo que, adicional a ello se registró ante el tesorero y/o pagador de la Policía, el embargo y retención del 50% del salario de su prohijado, así como el embargo y secuestro de su casa de habitación, en donde convive con su compañera permanente.

2.- Señaló que las medidas cautelares son excesivas y desproporcionadas, precisando que según el artículo 599 del CGP, se establece que la orden de medidas cautelares al decretarse, podrán ser limitadas de manera oficiosa cuando el operador



judicial observe que son suficientes, y que en el caso concreto el valor de los bienes excede el doble del crédito, y que el bien inmueble del cual se ordenó el embargo y secuestro tiene un valor superior a lo pretendido, lo cual garantiza la obligación. Informó que su representado tiene otra hija quien depende económicamente de él y que al embargar la cuenta de banco y ordenar la retención del 50% del salario, se le estaría reteniendo el 100% del mismo ya que este cuenta con un préstamo de libranza por un valor de \$670.392.00.

3.- Por lo anterior, solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda. respecto de las medidas cautelares, manteniendo únicamente el embargo y secuestro del bien inmueble, garantía suficiente para el pago de la obligación, y que de igual manera, se ordene y levante la medida cautelar del embargo del 50% del salario y de la retención de los dineros consignados en la cuenta del Banco Popular ya que su prohijado una vez realizada la liquidación pagará los saldos. Como petición subsidiaria al no prosperar la petición principal, solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda y se ordene la retención del 25% del salario. De no accederse a la reposición, solicitó se conceda el recurso de apelación ante el Superior. Finalizó pidiendo que sea registrado el presente recurso en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, para que tenga publicidad sobre la fecha de presentación del escrito

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

1.- El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte, por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- Manifestó que se opone a los argumentos esbozados por el extremo pasivo, ya que no se encuentra probado dentro del proceso que se hubiere materializado medida cautelar alguna en contra del demandado que permita sufragar el pago total de la obligación alimentaria a favor de la alimentaria. Agregó que la parte demandada no presentó la caución establecida en el artículo 602 del CGP., para que amerite el levantamiento de medidas cautelares solicitadas y decretadas. Concluyó argumentando que no ha ocurrido ningún evento contemplado en el artículo 597 del CGP, para que proceda con el levantamiento de medidas cautelares.

1.2.- con fundamento en lo anterior, solicitó al despacho mantenga la decisión impugnada y se condene en costas al recurrente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para desatar los recursos, a lo cual se procede y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 25 de junio de 2021, donde se decretaron las medidas cautelares del embargo del 50% de los dineros que devenga el demandado, embargo y secuestro del bien inmueble identificado con



matricula inmobiliaria N° 470-106340 y el embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier otro título bancario financiero que posea el ejecutado.

3.- Como quiera que se encuentra materializada la medida cautelar del embargo del 50% de los emolumentos devengados por el demandado según consta en el expediente judicial, a partir del 30 de julio del año en curso se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional. En aras de no vulnerar el mínimo vital del demandado se levantará la medida cautelar de que trata el numeral 5.3 del auto de disenso, esto es, el embargo y retención de las sumas depositadas en cuentas de ahorro, corriente del Banco Popular donde se le consigna la nómina al demandado, manteniéndose las demás medidas cautelares decretadas incólumes pues la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble antes mencionado aún no se ha materializado por ello no se accederá a la petición de la censorsa. Por tanto, se revocará el numeral 5.3 del auto fechado 25 de junio de 2021, sin que haya lugar a conocer la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

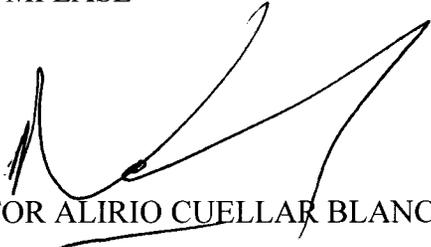
1.- Reponer para revocar el numeral 5.3 del auto recurrido.

2.- Oficiese a la entidad bancaria referida en el capítulo anterior de este proveído, sobre el levantamiento de la medida cautelar de que trata el numeral 5.3 revocado en el numeral anterior.

3.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria

4.- Reconócese a la Dra. Luz Velandia Sepúlveda, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso con memorial y anexos de solicitud de requerir al demandante, suscrito por la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

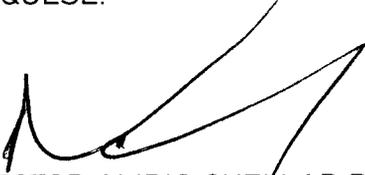
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00216-00.

Demandante: JUSTO ALFONSO CALDERON
Demandada: ADELINA MARTINEZ SAENZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

La solicitud de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegados por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Alimentos. No. 2021-00244-00.

Demandante: YULIANA GOMEZ OCHOA
Demandada: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, y se insta al mismo a estarse a lo resuelto en auto del 3 de septiembre pasado, y a ser más diligente en sus peticiones, para no congestionar los despachos judiciales, por no revisar los estados electrónicos publicados por los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, la demandante las recorrió, con escrito presentado por la apoderada de aquel. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00254-00

Demandante: WILLIAM FERNÁNDEZ CÁRDENAS
Demandada: ANNI MORENO DÍAZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, por intermedio de su apoderada judicial dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día quince (15) de febrero de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2021-00302-00.

Demandante: MARIA FERNANDA YEPES ORTIZ
Demandado: MARIA HELENA ORTIZ FERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda, suscrito por la apoderada designada. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2021-00307-00.

Demandante: ANGELA DEL PILAR LEMUS PATARROYO
Demandado: LUIS FIGUEREDO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación en la plataforma electrónica del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando notificación de herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

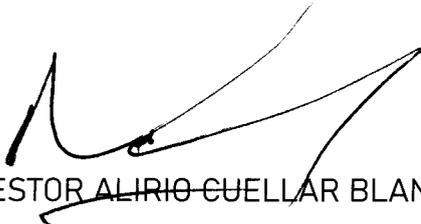
1.- Tiénese a los herederos de que da cuenta la secretaría notificados personalmente del auto que apertura la presente causa mortuoria.

2.- RECONOCESE a JAIR ALFONSO PRECIADO SILVA y ERIKA JOHANA PRECIADO SILVA, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Previo a reconocer como heredero al señor VICENTE JAVIER PRECIADO SILVA, este allegue el registro civil de nacimiento que lo acredite como tal.

4.- Se les insta a los herederos antes reconocidos, que para actuar dentro del proceso de la referencia, debe ser por intermedio de apoderado judicial pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de octubre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

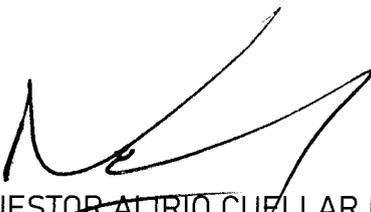
Ref.: Proceso Investigación de paternidad No. 2021-00322-00.

Demandante: SILVIA MONICA PRECIADO LOPEZ
Demandado: HEREDEROS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmitida y con posterioridad subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00332-00.

Demandante: LILIBETH RODRIGUEZ AVILES.

Demandado: WISTON PEREZ GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LILIBETH RODRIGUEZ AVILES y en contra de WISTON PEREZ GÓMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS(\$ 5.339.808,73), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde enero de 2019, hasta el 31 de agosto de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de los costos educativos generados para el año 2021 más los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo octavo del decreto legislativo 806, indicando que el término de notificación se empezara a contar cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del demandado al mensaje. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 225-18011, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación (Magdalena). Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Alimentos No. 2021-00351-00.

Demandante: ZUMAIRA BEATRIZ CERVANTES DE LA HOZ

Demandado: JOSE LUIS TABOADA TOVAR.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota provisional de alimentos a favor de la niña que genera el proceso, y a cargo del padre, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$908.526,00. Suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

3.- Reconócese al Dr. MIGUEL ANGEL ANDRADE POLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00352-00.

Demandante: SANDRA YANETH MONROY QUINTANA
Demandado: JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Notifíquese también al Defensor de Familia.

2.- Como cuota provisional de alimentos a favor de la niña que genera el proceso, y a cargo del padre, se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y que para este año corresponde a \$908.526,00. Suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

3.- Reconócese a la Dra. LUZ YORLADY VELANDIA SEPÚLVEDA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Segunda de familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00353-00.

Demandante: LAURA LIZETH BARRERA ESTRADA
Demandado: JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ SANCHEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 7 de octubre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2021-00354-00.
Demandantes: MARELBI BERNAL GONZALEZ Y CIBEL MOGOLLON GALVIS

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 577 y ss. del C.G. del P.

2.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Se concede el amparo de pobreza a favor de los actores, como quiera que la Defensoría del Pueblo ya hizo el estudio socioeconómico de los mismos.

4.- En firme la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 Ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de octubre de 2021, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaría Segunda de familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

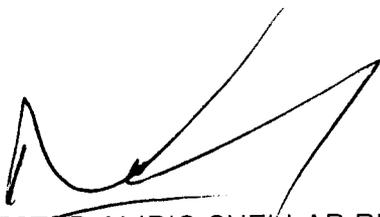
Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2021-00355-00.

Demandante: MARIA MILENA SIABATO
Demandado: WILLIAM HOLGUIN GUEVARA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 035, fijado hoy once (11) de octubre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o